



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE

Julio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil
Radicación:	2021 – 00168 - 00
Demandantes	Luz Camila Mancera Vásquez y Marco Aurelio Castaño Murillo
Auto No.	716

### OBJETO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que no puede ser admitida por carecer de las siguientes falencias:

1. Revisado el memorial poder que acompaña la demanda no cumple el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020, por el mismo no cumple con el requisito del poder como mensaje de datos, cuanto no se avizora su autenticidad al no haberse otorgado, no se avizora que haya sido enviado desde el canal digital o cuenta electrónica de los demandantes dirigido o enviado al canal digital del profesional del derecho designado, el cual por parte de los poderdantes no indicaron que confieren poder a la profesional del derecho para que los represente dentro del proceso de Divorcio por mutuo consentimiento, indicando el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados o en su defecto, haberse presentado como indica el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Esta misma situación sucede respecto de la solicitud de amparo de pobreza.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda de **DIVORCO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ CAMILA MANCERA VÁSQUEZ Y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.736 expedida en Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, para que lleve la representación de los actores bajo la figura de amparo de pobreza en la forma y términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

Elaboró: Molr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**

**No. 128**

Cartago, Julio Veintidós (22) de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3ac517be7ae8dc0e81488878c60aa9c6ee43969bd387007b70cdafdcaf5b0**

Documento generado en 21/07/2021 04:27:18 p. m.